

**Ejecutivo a continuación**

**Rad. 54-001-31-05-004-2015-00752-00**

Ejecutante: FLOR ANGELA LAGUADO ROJAS

Ejecutado: SUPERMEMRCADO ROSMIRA

Al despacho del señor juez, informando que el demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, folio 255 del expediente, sin que presentara contestación.

La parte actora allego constancia de envió de notificaciones al acreedor hipotecario ROQUE JOSE HERRERA BLANCO, art 291 y 292, tanto físico como por correo electrónico, folios 257-271, sin que hiciera presencia a notificarse personalmente, notificaciones enviadas la última en febrero del 2020, antes de ingresar a pandemia.

Para lo conducente.

Cúcuta, 25 de octubre de 2021.

La Secretaria

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho de conformidad a lo establecido en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., dispone el emplazamiento del señor ROQUE JOSE HERRERA BLANCO en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., ordenando las publicaciones conforme a lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 del 2020, registro nacional de emplazados.

Designar como curador ad–litem del acreedor **ROQUE JOSE HERRERA BLANCO** a la Dra. **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, quien recibe notificaciones en la Calle 7 A N°4E-19 Barrio Popular de esta ciudad, correo electrónico navaymolinaabogados@outlook.com, notifíquese el auto que libro mandamiento de pago y el auto del 22/11/2018 donde ordeno notificar la existencia del proceso y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos... Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00056-00**

**PROCESO ORDINARIO-BONO PENSIONAL**

**DTE:** JOSE HILARIO MANOSALVA CARRILLO

**DDO:** MINISTERIO DE DEFENSA, MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aunque allego subsano de demanda el día 25/08/2021, no subsano en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado de 18 de agosto de la presente anualidad.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma la irregularidad anotada en el auto datado 18 de agosto de 2021, se procede a rechazar la presente demanda, conforme art 90 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se le ordeno subsanar el poder conferido por el demandante, donde tenia que señalar todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., al revisar las pretensiones de la demanda subsanada y el poder otorgado, no están todos los conceptos señalados, no **tiene TODAS LAS PRETENSIONES** de la demanda; igualmente se observa que incluyo como demandada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pero no fue allegada la reclamación administrativa de que trata el art 6 del CPT y SS, como se le solicito en el auto inadmisorio, por lo tanto no subsano las falencias anotadas y se rechaza la demanda;

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

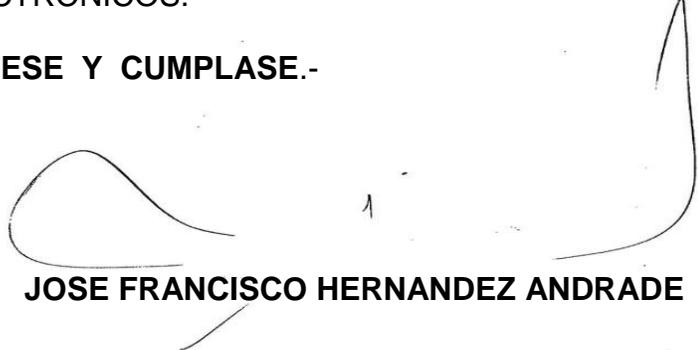
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores, en el programa SIGLO XXI y su publicación en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00161-00**

**PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-MESADA 14**

**DTE:** ALIRIO SUESCUN GOMEZ, JOSE DAVID ANTOLINEZ GOMEZ y PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS.

**DDO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA ESP-EIS CUCUTA SA ESP NIT 890.500.529-9 y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 03 de diciembre de la presente anualidad.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 03 de diciembre de 2021, se procede a rechazar la presente demanda, conforme art 90 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores, en el programa SIGLO XXI y su publicación en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00251-00**

**PROCESO ORDINARIO CONTRATO DE TRABAJO**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZABALA ARIAS

DEMANDADO: ALPHAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT 860.051.945-3 y  
LIBERTY SEGUROS SA NIT 860.039.988-0.

Al Despacho del señor juez informando, mediante auto del 03 de diciembre del 2021 se inadmitió la demanda, recibiendo subsanación en debida forma el 14 de diciembre del 2021.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JUAN CARLOS ZABALA ARIAS** contra **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT 860.051.945-3** representada legalmente BIRSCHHEL GUERICKE FRIEDRICH EMANUEL o quien haga sus veces y **LIBERTY SEGUROS SA NIT 860.039.988-0** representada legalmente por MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor JUAN CARLOS ZABALA ARIAS identificado con la CC N° 1.088.241.790 de Cúcuta, a la Dra **MARIA ISABEL CANO LOPEZ** identificado con CC N° 60.420.753 de Chinacota y TP 139.640 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT 860.051.945-3 y LIBERTY SEGUROS SA NIT 860.039.988-0**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004 – 2021 – 00253 - 00**  
**PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO**  
**DTE: JIMMY HARVEY BALMACEDA QUINTERO**  
**DDOS: SODIMAC COLOMBIA SA NIT 800.242.106-2**

Al Despacho del señor juez informando, mediante auto del 03 de diciembre del 2021 se inadmitió la demanda, recibiendo subsanación en debida forma el 09 de diciembre del 2021.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JIMMY HARVEY BALMACEDA QUINTERO** contra **SODIMAC COLOMBIA SA NIT 800.242.106-2** representada legalmente MIGUEL PARDO BRIGARD.

Téngase como apoderado del señor **JIMMY HARVEY BALMACEDA QUINTERO** identificado con la CC N° 5.472.197 de Ocaña, al Dr **JAVIER QUINTERO MEJIA** identificado con CC N° 1.092.337.664 de Villa Rosario y TP 340.888 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **SODIMAC COLOMBIA SA**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita

físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00341-00**

**FUERO SINDICAL-DESMEJORA DE CONDICIONES LABORALES**

**DTE: GRISELDA DEL CARMEN BELTRAN SANSEBIERO**

**DDO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA SA NIT 890.540.378-1**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 05 de noviembre de la presente anualidad.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 05 de noviembre de 2021, se procede a rechazar la presente demanda, conforme art 90 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores, en el programa SIGLO XXI y su publicación en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria